REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

Referencia: Acción de tutela Rad. N° 47-189-31-53-002-2023-00023-00.
Accionante: AIDA LUZ AHUMADA FRAGOZO Y OTROS.
Accionados: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" DE CIÉNAGA (INFOTEP) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).
Vinculados: ESTUDIANTES DEL INFOTEP – CIÉNAGA - BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN.
Temas: DERECHO A LA EDUCACIÓN – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PAGO DE INCENTIVO DE JÓVENES EN ACCIÓN

Ciénaga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022). -

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a resolver de fondo la acción constitucional de tutela presentada por AIDA LUZ AHUMADA Y OTROS, actuando en nombre propio contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" DE CIÉNAGA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS RELATADOS:

Los accionantes son estudiantes del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, y beneficiarios del programa "Jóvenes en Acción" ofrecido por el DPS, por el cual reciben un incentivo por un valor de $400.000 por matrícula, más un incentivo por excelencia por valor de $ 200.000 adicionales.

En el último pago realizado por Prosperidad Social, correspondiente al primer periodo académico del año 2022, lo actores no recibieron su incentivo para continuar con sus estudios, debido a que según información del DPS, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García", no reportó a la totalidad de los estudiantes beneficiarios del incentivo de

permanencia y excelencia, dentro del término dispuesto para ello, afectando así sus derechos fundamentales y a pesar que como participantes del programa, cumplieron con sus responsabilidades.

Aducen que se encuentra en riesgo la continuidad de sus estudios universitarios y afirman que a otros estudiantes de la IES INFOTEP HVG, sí le giraron los recursos correspondientes al incentivo por matrícula, violando su derecho a la igualdad.

El Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, les manifestó que lograron subsanar los reportes al Departamento de Prosperidad Social, no obstante, quedaron sin corregir su situación particular.

Refieren que el subsidio de matrícula es utilizado para el pago de los diferentes gastos estudiantiles como internet, transporte, libros y útiles escolares, por lo que se puede ver afectado su rendimiento académico y su permanencia en la institución, ya que son jóvenes de bajos recursos.

Existe un convenio entre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, y el Departamento para Prosperidad Social, consistente en aunar esfuerzos administrativos, con el fin de asegurar la implementación y ejecución del Programa Jóvenes en Acción para beneficiar a la población pobre y vulnerable matriculada en la Institución de Educación Superior, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2022.

Las IES en convenio son las responsables del proceso de verificación del cumplimiento de compromisos de los participantes del programa vinculados a su institución; para ello, y de acuerdo con el cronograma y la guía operativa de verificación de compromisos hacen entregas periódicas de los reportes de verificación de compromisos para que prosperidad social proceda con el proceso de liquidación y entrega de TMC.

Sostienen que al no recibir el pago del subsidio 2022-1, acudieron ante la institución donde les informaron que su situación no pudo ser subsanada, por lo que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, debido a que no cuentan con otro mecanismo de defensa, dado que el reporte lo hace el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García" de Ciénaga, en una plataforma electrónica del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, sin que desempeñen ninguna otra actuación, salvo el de cumplir con el requisito de matricularse.

2.2. DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS;

Se insta a la protección de los derechos fundamentales a la educación superior, igualdad, vida digna y debido proceso, solicitando que se imponga al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, girarles los recursos por concepto de subsidio de sostenimiento correspondiente al primer semestre del

año 2022. Así mismo, que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" de Ciénaga, realizar los trámites y gestión correspondientes ante el Departamento de Prosperidad Social para que se realice el pago de los subsidios.

2.3. PRUEBAS:

Fueron aportados con el escrito de amparo, los documentos consagrados en el archivo N°02,03 y 04, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA", los archivos N° 16.y por parte del DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, el archivo N°17

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendado el 14 de marzo de los corrientes, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, remitió la presente acción constitucional a los Juzgados del Circuito de Ciénaga por carecer de competencia funcional para conocer de la citada acción. De tal suerte que, fue repartida para el conocimiento de esta agencia judicial.

Por providencia del veintiuno (21) de marzo del hogaño, fue avocado el conocimiento y en consecuencia se admitió la acción tutelar, vinculándose a los estudiantes del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE CIÉNAGA – INFOTEP - "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA", beneficiarios del Programa Jóvenes en Acción, para lo cual le fue otorgado el término de dos días a accionadas y vinculados, para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

2.4.1. El INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE CIÉNAGA – INFOTEP - "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA", manifestó que, reportó la totalidad de los estudiantes beneficiados con el incentivo de permanencia R2 y excelencia 2022-1 del ciclo 5 semestre enero-junio 2022-1, en el periodo comprendido entre el 13 y el 19 de septiembre de 2022 para el semestre enero-junio 2022-1 dentro de los términos señalados por el DPS.

Indicó que, la validación de la plataforma permite que la misma se ajuste en la medida que las correcciones se realicen, dando cuenta de los correos cruzados entre su oficina de Registro y Control Académico y, la Dirección de Transferencias Monetarias del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, luego del 19 de septiembre de 2022, no se recibieron observaciones, o inconsistencias de parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, acerca del reporte de estudiantes beneficiarios de los incentivos de permanencia R2 y excelencia 2022-1 del ciclo 5, para el semestre enero-junio 2022-1.

Mediante correo electrónico de fecha febrero 27 de 2023, Diana Marcela Hernández Rondón desde el correo dianam.hernandez@prosperidadsocial.gov.co

comunica que, hasta marzo 2 del presente año, recibirán los casos especiales, para ser resueltos por el Comité Operativo del Programa Jóvenes en Acción. Es así que, en marzo 2 de los corrientes fue remitida a la dirección de transferencia monetarias del DPS, los datos de los casos especiales.

Aunado a lo dicho el rector de la institución encartada mediante oficio radicado No. 0487 de marzo 3 de 2023, contribuye a la solicitud de estudio y corrección de los estudiantes beneficiados de los incentivos de permanencia R2 y excelencia 2022-1 del ciclo 5 semestre enero-junio 2022-1 y finalmente, mediante radicado No. 0704 de marzo 22 de 2023, luego de una reunión virtual entre representantes territoriales de prosperidad social para jóvenes en acción y la IES INFOTEP, les remitieron la totalidad de los casos especiales de los estudiantes beneficiados de los incentivos de permanencia R2 y excelencia 2022-1 del ciclo 5 semestre enero-junio 2022-1.

Por las razones expuestas, aduce la encartada que, es imposible endilgarle a negligencia u omisión, deliberada. Nunca ha pretendido afectar a los estudiantes. Al contrario, una vez enterados de la posibilidad de efectuar las correcciones, procedió a efectuar las subsanaciones, en los términos exigidos por el DPS, jamás se han apartado de las instrucciones recibidas del DPS, en aras de solucionar las inconsistencias de los estudiantes. A la fecha de hoy no han recibido, respuesta de parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

Dicho lo anterior, solicita se declaré la improcedencia de la presente acción constitucional, pues no existe vulneración de los derechos fundamentales objetos del presente ruego constitucional.

2.4.2. El DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, en contestación a los hechos y pretensiones objeto de la presente demanda de tutela, informó que Preliminarmente, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Delta de esta entidad, no encontrando registros de peticiones que hubieren sido presentadas ante esta entidad por los accionantes.

Ahora bien, explicó que, Jóvenes en Acción, es un programa que busca incentivar y fortalecer la formación de capital humano, mediante un modelo de Transferencias Monetarias Condicionadas, que permita el acceso y permanencia en la educación superior y el fortalecimiento de competencias transversales indispensables en la construcción del proyecto de vida y la generación de ingresos de esta población.

Sostuvo que, para su operación, el programa cuenta con aliados como el SENA y las Instituciones de Educación superior-IES Publicas, los cuales son responsables de la verificación de compromisos mediante el reporte respectivo, insumo principal para el proceso de liquidación y entrega de las Transferencias Monetarias Condicionadas -TMC. El programa realiza seis (6) ciclos de verificación, liquidación y entrega de las TMC en el año, de acuerdo a la

verificación de compromisos remitida por cada una de las instituciones y el calendario académico de estas.

Para el caso particular, adujo que, la entidad había sido alertada sobre una inconsistencia en el reporte de los jóvenes en el periodo 2022-1, por tanto, de inmediato se tomaron las medidas necesarias en busca de brindar una solución a la población estudiantil afectada, de tal suerte que, se hicieron las reuniones pertinentes con la Institución de Educación Superior, donde se logró establecer que debido a un error involuntario al momento de digitar, registrar o extraer los datos de los estudiantes de la plataforma académica de la institución, se presentó tal inconsistencia en el reporte de los jóvenes.

Así las cosas, pone en conocimiento del despacho que el 16 de marzo de los corrientes, se realizó mesa técnica con delegaos de las encartadas en aras de tratar los casos especiales reportados, de la cual se concluyó que hay un total de 49 casos reportados como casos especiales, donde la Universidad ya realizó la corrección. Por lo anterior, estos incentivos dejados de percibir por los participantes accionantes están programados para el ciclo 2, el cual está previsto para el mes de abril del 2023.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta el proceso operativo que se debe surtir para lograr las etapas de verificación, liquidación y pago del incentivo en el siguiente ciclo operativo, la encartada manifiesta que no ha generado, ni por acción ni por omisión, la vulneración de los derechos fundamentales alegada por los accionantes. Antes bien, se han buscado soluciones con la respectiva Institución de Educación Superior, responsable de los reportes académicos de la población beneficiaria del Programa.

Se enfatiza que el Programa Jóvenes en Acción corresponde a un programa de transferencias monetarias condicionadas, es decir, que corresponde a la entrega de incentivos ante el cumplimiento de corresponsabilidades de los jóvenes beneficiarios, de acuerdo con el reporte de verificación de compromisos que realizan las respectivas Instituciones de Educación Superior, siendo entonces dicho reporte el insumo necesario para que PROSPERIDAD SOCIAL pueda realizar las etapas de liquidación y entrega del incentivo monetario propio del Programa.

Finalmente, en lo que respecta a la etapa de pago del programa de jóvenes en acción, deriva de un complejo proceso, que involucra diferentes etapas y entidades, ciclo operativo financiero establecido en el Programa, lo que implica que una vez se realicen las verificaciones y se proceda a la liquidación de los incentivos, el proceso de pago se realizará en el Ciclo 2 del programa.

Por ello, se requiere unos trámites administrativos y presupuestales que imposibilitan la entrega por fuera de los ciclos operativos previstos, de tal suerte que no existe una vulneración de derechos fundamentales toda vez que fueron desplegadas las acciones pertinentes, obedeciendo a que la situación particular, deviene de la falta de reporte y reportes con inconsistencias por

parte de la Institución de Educación Superior, que generó que no fuese posible realizar el proceso de liquidación y entrega de incentivos a los accionantes en un ciclo anterior.

2.4.3. No hubo pronunciamiento alguno por parte de los estudiantes vinculados.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los antecedentes fácticos del presente asunto se encuentra el siguiente problema jurídico a resolver: ¿Las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso de los accionantes, al no ordenar el pago del incentivo económico por matrícula que otorga el programa Jóvenes en acción?

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES. –

3.2.1. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El artículo 67 de la Constitución Política dispone que:

> *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".*

Con base en dicho artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la doble connotación de la educación, como derecho y como servicio público. La primera, se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras[1]; y la segunda, regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015, convierte a la educación en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social.

Además, la educación ha sido considerada como un derecho-deber, debido a que esta implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, "*concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados-– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil*[2]*".*

La Corte Constitucional, respecto del derecho a la educación, ha planteado los parámetros consignados en la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en cual se

[1] Sentencia T- 715 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[2] Sentencia T-089 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa

indican los componentes que conforman el núcleo esencial de este derecho a saber: disponibilidad, accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad.

La accesibilidad como componente del derecho a la educación, ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional en materia de los subsidios por sostenimiento señalando que "*son mecanismos para eliminar las barreras económicas de acceso a la educación superior*", que tienen como finalidad proteger "*el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo*"[3].

Dichas condiciones de igualdad se refieren a:

> "*i) la accesibilidad de la educación para todos, especialmente para los grupos más vulnerables,*
> *ii) la accesibilidad material, que se logra con instituciones de acceso geográfico razonable y/o con herramientas tecnológicas modernas*
> *iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita*"[4].

De lo anterior se colige, que la normativa interna y la jurisprudencia constitucional, reconocen el carácter fundamental del derecho a la educación, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.

Por otro lado, múltiples instrumentos internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, reconocen el derecho a la educación. La Convención de los Derechos de los Niños, adoptada por la Ley 12 de 1991, en su artículo 28, dispone:

> "*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: (…)*
>
> *c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 numeral 2° literal c), limita la obligatoriedad de la educación a la primaria, lo que deja por fuera al nivel preescolar y a los cinco años de secundaria que están contemplados en la Carta del 1991:

[3] Sentencia T-469 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
[4] Ibidem

> *"Artículo 13. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*
>
> *c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;…".*

Teniendo en cuenta que las disposiciones citadas expresan que el acceso y gratuidad de la enseñanza superior es un compromiso gradual de los Estados, éstos deben tomar medidas para estimular su acceso y permanencia.

En cumplimiento de este deber, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptó, mediante la Resolución 01970 de 21 de noviembre de 2012, el Programa de Jóvenes en Acción, el cual busca incentivar y fortalecer la formación de capital humano de la población joven en condición de pobreza y vulnerabilidad, mediante un modelo de transferencias monetarias condicionadas, que permita el acceso y permanencia en la educación y el fortalecimiento de competencias transversales.

Mediante diferentes actos administrativos se han fijado diferentes criterios y versiones tendientes a la aplicación del programa, en particular, mediante la Resolución número 01519 de 22 de mayo de 2017, se creó y aprobó la Versión 6 del Manual Operativo del Programa de Jóvenes en Acción, en aras de reconocer la excelencia de los estudiantes, de conformidad con la calidad de los programas de formación que imparten las instituciones educativas y con la finalidad de hacer un uso adecuado de los recursos destinados por el Gobierno Nacional.

Dicho programa cuenta con unos requisitos para poder acceder al mismo y además, los jóvenes beneficiados, durante su época de estudios deben cumplir con una serie de compromisos para poder ser favorecidos con el pago del incentivo monetario.

3.2.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El artículo 29 de la Constitución política, prescribe que el derecho fundamental a debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Esta garantía se ve reforzada por lo dispuesto en los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Es así como en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, la Declaración Universal consagra en sus artículos 10 y 11 el derecho al debido proceso, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en sus artículos 14 y 15; y en el ámbito del sistema regional de protección, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre lo reconoce en los artículos XVIII y XXVI y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en el artículo 8 (garantías judiciales) que se complementa, bajo la interpretación de la Corte Interamericana, junto con el artículo 25 (protección judicial).

Por su parte, la Corte Constitucional[5] ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *"materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa".*
Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

El máximo tribunal de lo constitucional ha establecido que el debido proceso comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito *"sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*[6].

Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características: *"(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(…) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado"*

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado cómo los derechos a la educación y al debido proceso administrativo pueden verse afectados con la negación y restricción de beneficios e incentivos educativos, a pesar de que en algunas oportunidades se sustente en la aplicación de normas reglamentarias, y cómo dicha vulneración puede acentuarse tratándose de población vulnerable, siendo necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar su protección:

> *"Así, se tiene que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa vulneran los derechos al debido proceso y la educación, cuando: (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados en forma unilateral, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir con requisitos establecidos con antelación; y (iii)* ***suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada***

[5] Sentencia T-595 de 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO
[6] Sentencia C-029 de 2021, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo"[7].

3.3.- CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra de los hechos narrados y conforme al material probatorio allegado a este Despacho, que los accionantes son estudiantes del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" DE CIÉNAGA y, además, beneficiarios del programa "Jóvenes en acción" que lidera el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Así mismo, los actores consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y al debido proceso, al no obtener el pago del incentivo económico de Jóvenes en acción por concepto de permanencia y excelencia (R2) 2022-1, adeudados del 1er semestre del año 2022, a pesar de haber cumplido los requisitos exigidos por el programa, pues afirman que *"el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA", no reportó a la totalidad de los estudiantes beneficiarios del incentivo dentro del término dispuesto para ello*".

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA", adujo haber reportado la totalidad de los estudiantes beneficiados con el incentivo de permanencia R2 y excelencia 2022-1 del ciclo 5 semestre enero-junio 2022-1, en el periodo comprendido entre el 13 y el 19 de septiembre de 2022 para el semestre enero-junio 2022-1 dentro de los términos señalados por el DPS, sin haber recibido observación alguna por parte de este.

El DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que **fue alertada sobre las inconsistencias en el reporte de los jóvenes en el periodo 2022-1**, por tanto, de inmediato se tomaron las medidas necesarias, por lo que se llevó a cabo una mesa técnica el 16 de marzo hogaño, en aras de tratar los casos especiales reportados, de la cual se concluyó **que hay un total de 49 casos reportados como casos especiales, donde la Universidad ya realizó la corrección**. Por lo anterior, estos incentivos dejados de percibir por los participantes accionantes están programados para el ciclo 2, el cual está previsto para el mes de abril del 2023.

No obstante, en lo que respecta a la etapa de pago del programa de jóvenes en acción, deriva de un complejo proceso, que involucra diferentes etapas y entidades, de acuerdo con el ciclo operativo financiero establecido en el Programa, lo que implica que una vez se realicen las verificaciones y se proceda a la liquidación de los incentivos, el proceso de pago se realizará en el Ciclo 2 del programa. Por ello, se requiere unos trámites administrativos y presupuestales que imposibilitan la entrega por fuera de los ciclos operativos previstos

[7] Sentencia T-089 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

3.3.1. Analizado el expediente de tutela, se tiene que, el motivo por el cual el DPS no pagó los incentivos reclamados en sede de tutela, deviene de la falta de reporte y reportes con inconsistencias por parte de la Institución de Educación Superior - INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA", que generó que no fuese posible realizar el proceso de liquidación y entrega de incentivos a los accionantes en un ciclo anterior,

Y es que, de conformidad con lo informado por el INFOTEP, este sí reportó a la totalidad de los beneficiarios del programa Jóvenes en acción, desde el pasado 13 y 19 de septiembre de 2022[8], de igual suerte mediante oficio radicado No. 0487 de marzo 3 de 2023, remitió la solicitud de estudio y corrección de los estudiantes beneficiados de los incentivos de permanencia R2 y excelencia 2022-1 del ciclo 5 semestre enero-junio 2022-1 y finalmente, mediante radicado No. 0704 de marzo 22 de 2023, remitieron la totalidad de los casos especiales de los estudiantes beneficiados, sin que a la fecha se haya recibido respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

3.3.2. Así las cosas, el Despacho observa la violación a los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso administrativo de los accionantes, pues a pesar de que tienen el derecho a recibir al incentivo correspondiente al periodo académico 2021-2, han sido obligados a asumir responsabilidades económicas que antes no tenían[9], al tenerse presente que el motivo por el cual el DPS no les pagó el incentivo, obedece a errores que se le han de encausar a las entidades encartadas.

Aunado a lo mencionado, se desprende de la respuesta emanada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, el reconocimiento de la existencia de las citadas inconsistencias, pues aduce el mismo: *En consecuencia, se puede concluir que hay un total de 49 casos reportados como casos especiales, donde la Universidad ya realizó la corrección[10],* de la respuesta esbozada es menester del despacho manifestar que la Honorable Corte Constitucional, en el desarrollo del artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, ha determinado la aplicación de la presunción de veracidad en dos escenarios: *"(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii)* ***cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial[11]"***

De la cita en párrafo que antecede, atendiendo al escrito tutelar el ruego deviene de un conjunto de estudiantes particulares e individualizados actores en el presente trámite constitucional, de tal suerte que, la respuesta proferida por

[8] Archivo 16 del Expediente digital
[9] Conclusión a la que arribó el Consejo de Estado ante la suspensión del pago del incentivo, en sentencia del 4 de mayo de 2017, Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00559-01, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
[10] Archivo Digital No.17
[11] Sentencia T-260 del 2019 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)

la entidad encartada no ilustra al despacho la identificación de la resolución del problema acaecido a los casos particulares, sino que dicha respuesta se entiende generalizada, dejando allí un desacierto de que los actores en el presente asunto constitucional sean los mismos de quienes refiere la accionada.

En dicho sentido, considera esta Despacho, que resulta desproporcionado someter a los interesados a una incertidumbre, así como la pérdida inexorable del beneficio, si se tiene en cuenta su concreta realidad, pues estos manifestaron encontrarse en una situación de vulnerabilidad debido a su nivel de pobreza, lo cual ha sido reconocido precisamente al ser aceptados en el programa Jóvenes en Acción de manera que para su caso, se realiza el objetivo del programa, que es brindar *"una respuesta por parte del Estado a los escenarios a los que se enfrentan los jóvenes bachilleres en situaciones de pobreza y vulnerabilidad, una vez culminan su bachillerato, entre los que se encuentran: desempleo, vinculación en trabajos precarios y de carácter informal, inactividad, entre otros factores, promoviendo así la incorporación efectiva de las familias más pobres a las estructuras de servicios sociales del Estado, para que cumplan con una serie de logros básicos que les permitan superar las trampas de pobreza y mejorar sus condiciones de vida".*

En ese orden de ideas, los accionantes en su condición de sujetos de especial protección por su nivel de pobreza, requieren la atención del Estado para ser beneficiarios de medidas de protección diferencial, conforme al desarrollo material del derecho a la igualdad que se establece en el artículo 13 de nuestra Constitución, el cual ha sido afectado también al negársele la continuidad de la entrega del beneficio del programa Jóvenes en Acción.

Aunado a lo anterior, del precedente judicial esbozado en párrafos precedentes, la Corte Constitucional ha señado cómo la negación y restricción de beneficios e incentivos educativos[12], puede afectar el núcleo esencial de los derechos al debido proceso y educación, en especial cuando se trata de sujetos de especial protección, por lo cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar su protección.

3.4. Por lo tanto, se procederá a amparar los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso y como consecuencia se ORDENARÁ al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que dentro de los 10 días subsiguientes, proceda con el pago del incentivo educativo monetario que no ha sido entregado como consecuencia de dichas inconsistencias.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA – MAGDALENA,** administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

[12] Sentencia T-089 de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

IV. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso de los accionantes; y, en consecuencia, se ORDENARÁ al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que, dentro de los 10 días subsiguientes, proceda con el pago del incentivo educativo monetario **que no ha sido entregado como consecuencia de dichas inconsistencias**.

SEGUNDO: Notifíquese este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito posible y, de no ser impugnada, remítase el cuaderno a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c76aca2070b2a64e34c2925f108daaa8f5560cb383f4fc2050d2d490b37d99**
Documento generado en 29/03/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica